

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

Neiva, marzo primero (01) de dos mil veinticuatro (2024).

RADICACION:	2024-00063-00
PROCESO:	FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	YURI CAROLINA MOSQUERA VARGAS
DEMANDADO:	PABLO ANTONIO CASTELLANOS MESA

Previo a resolver sobre la admisión de la presente demanda de Fijación de Cuota Alimentaria promovida por la señora YURI CAROLINA MOSQUERA VARGAS contra PABLO ANTONIO CASTELLANOS MESA y para darle viabilidad a su admisión, debe la parte demandante:

1.- Aportar en forma completa la parte resolutive del acta de trámite de VIF No. 336-2018 emitida por la Comisaría de Familia de Neiva el 05 de marzo de 2019, por cuanto se observa parcialmente el numeral tercero y no se visualizan los numerales cuarto y quinto.

2.- Aclarar si lo que se pretende es fijación de cuota alimentaria o aumento de cuota alimentaria o demanda ejecutiva de alimentos, por cuanto en acta de trámite de VIF No. 336-2018 por la Comisaría de Familia de Neiva el 05 de marzo de 2019 ya fue fijada la cuota alimentaria en beneficio de los niños L.D.C.M. y H.S.C.M..

3.- En caso de tratarse de proceso ejecutivo de alimentos, deberá tramitar lo propio en demanda aparte, o en su defecto la demandante podrá adelantar denuncia por inasistencia alimentaria.

4.- De conformidad a Ley 2213 de 2022 en concordancia con el Art. 82 numeral 10 del C.G.P., indicar en el ítem de notificaciones la dirección de correo electrónico de la demandante, la dirección física y ciudad donde reside la misma, advirtiendo que la mencionada Ley da preponderancia a la virtualidad haciendo uso del correo electrónico o canal digital.



Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila

5.- Respecto al correo electrónico del demandado, debe informar lo estipulado en la Ley 2213 de 2022 en su Art. 8° inciso 2¹, específicamente deberá allegar las evidencias estipuladas en dicho artículo.

6.- Al subsanar deberá integrar la demanda en un solo escrito, remitirlo al Juzgado y dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 aludida en precedencia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

Primero.- INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto, para tal fin concédase a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar el libelo de la demanda, so pena de rechazo.

Segundo.- Al subsanar deberá integrar la demanda en un solo escrito, remitirlo al Juzgado y dar cumplimiento a lo dispuesto en Ley 2213 de 2022 aludida en precedencia.

Tercero.- Téngase al abogado VIRGILIO AUSBERTO BLANCO PADILLA como apoderado judicial del demandado.

Notifíquese y Cúmplase,

SOL MARY ROSADO GALINDO

La Juez

Sev

¹ ... "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las **evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**". (negrilla fuera de texto)

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*